



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 0116 -2021-MTPE/2/14

Lima, 21 ENE. 2021

VISTOS:

El recurso de revisión del 23 de diciembre de 2020 interpuesto por **POLLOS EL ACANTILADO S.A.** con RUC N° 20430040180, (en adelante, la Empresa) contra la Resolución Directoral Regional N° 582-2020-MTPE/1/20 del 01 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 3427-2020

1. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

1.1. Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.

1.2. Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

1.3. En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.4. En el presente caso, la DRTPE Lima ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 582-2020-MTPE/1/20, en la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, La Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 1.5. De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 1.6. De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 1.7. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales
- 1.8. Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se ha considerado lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 1.9. En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

2. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

2.1. La Empresa interpuso recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 582-2020-MTPE/1/20 del 01 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, que declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0008128-2020-SPL-MTPE/1/20.2 de fecha 10 de julio de 2020, que aprobó en parte la solicitud que planteaba SPL de 32 trabajadores desde el 16 de abril al 09 de julio de 2020.

2.2. El recurso de revisión se fundamenta en que la resolución incurre en error al confirmar la apelada en el extremo que fija como fecha de inicio de la suspensión perfecta de 29 del total de 31¹ trabajadores el 01 de mayo de 2020, debiendo ser correctamente desde el 16 de abril, ya que:

Se habría generado el derecho a la aprobación de su solicitud de suspensión en aplicación del silencio administrativo positivo; y

El hecho de haber recibido subsidio por el periodo de 16 al 30 de abril de 2020 no descarta el derecho a la suspensión perfecta en la medida que el Decreto Supremo N°012-2020-TR que lo prohíbe no estaba vigente al momento de la solicitud del 17 de abril de 2020 y adecuada el día 28 de abril, sino recién desde el 01 de mayo de 2020 en que entró en vigencia.

3. Análisis del caso concreto:

3.1. Procedencia del recurso de revisión

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida realizando una aplicación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto

¹ Inicialmente eran 32 trabajadores, pero el empleador desistió de la SPL del trabajador Leicer Tapia Montenegro.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, motivo por el cual solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 582-2020-MTPE/1/20 del 01 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

3.2. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito² con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR³ en el cual se establecieron disposiciones complementarias para

² Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

³ A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

3.3. La inaplicación del silencio administrativo positivo

Conforme al artículo 117 del TUO de la LPAG⁴, la Administración se encuentra en la obligación de pronunciarse o dar respuesta a lo peticionado por el administrado dentro del plazo establecido por ley, pues de no ser así se generaría una resolución ficta, debido a la figura del silencio administrativo, el cual constituye una garantía para el administrado a merced de su derecho de petición.

Con la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, se consideró a esta figura como regla general aplicable a aquellas solicitudes referidas al ejercicio de derechos preexistentes o al desarrollo de actividades económicas. No obstante, desde la entrada en vigencia del TUO de la LPAG, a través de su artículo 36⁵, se dispuso que el silencio positivo opera a partir del vencimiento del plazo que tiene la entidad para emitir pronunciamiento y notificar al administrado sobre lo peticionado, considerándose aprobada dicha solicitud sin necesidad de que se pronuncie o emita documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho.

dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

⁴ Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

⁵ Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34." (subrayado agregado) (Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, tenemos que en el numeral 35.1 del artículo 35 de la precitada norma, se prevén dos supuestos en los que resulta aplicable el silencio administrativo positivo: *i)* todos los procedimientos a iniciativa de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo, y *ii)* los recursos destinados a cuestionar la denegatoria de una solicitud, cuando se haya aplicado el silencio administrativo negativo.

En ese contexto, y en atención a la solicitud de aplicación del silencio positivo alegado por la Empresa, es importante anotar que el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 establece el plazo para la aprobación de la suspensión perfecta de labores por silencio positivo, de la siguiente manera:

"(...)

3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo." (subrayado agregado)

Asimismo, según lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020⁶, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR⁷, con el objeto de establecer disposiciones complementarias para la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia, a fin de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19, así como preservar los empleos.

De este modo, el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que el silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera cuando la Autoridad

⁶ Mediante Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia

⁷ El Decreto Supremo N° 011-2020-TR es un dispositivo normativo válido, emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto⁸.

Sin embargo, respecto a las peticiones administrativas susceptibles de aprobación vía silencio positivo, debe considerarse que tal como señala Juan Carlos Morón Urbina⁹:

"(...) si bien el silencio administrativo califica como una medida complementaria necesaria al derecho constitucional de petición, en el caso del silencio administrativo positivo, su relevancia constitucional es mayor que el negativo. Como afirmamos antes, este silencio aplica en aquellos casos en que el ordenamiento asigna a la autoridad la potestad de ordenar o racionalizar el ejercicio de derechos ejercidos en relación con terceros para asegurar que se produzca en armonía con el interés colectivo o, en todo caso, sin afectar ilegítimamente otros derechos o intereses privados. Precisamente esa incidencia negativa en la esfera de derechos de los ciudadanos que debe ser tolerada en principio -cuando se ejerce de manera racional y debida-, se torna indebida e inconstitucional, entre otros vicios, cuando aparece la inactividad administrativa. De ello, nos libera el silencio positivo, haciendo operativo ese derecho sujeto a control preventivo temporal por parte de la autoridad. En efecto, el silencio positivo permite que otros derechos fundamentales que gozamos los ciudadanos (ej. Derecho a la propiedad, a construir, a desarrollar la actividad económica), podamos ejercerlos de manera inmediata no obstante que la autoridad no haya expresamente acabado de verificar su conformidad con el interés público representado por las condiciones, requisitos y compromisos que la ley exige previamente. Es legítimo que la autoridad ejerza actividad de ordenación sobre el ejercicio de nuestros derechos en

⁸ Conforme lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos, "Contrataciones con el Estado" en Revista Asociación Civil Derecho y Sociedad. N° 29. 2007, p. 86





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

relación con el interés colectivo, pero ello debe hacerse de manera eficiente y presta. De no hacerlo, el silencio administrativo positivo permite que el derecho -en la base al pedido- recupere plena operatividad. Por ello, este silencio mantiene una doble conexión constitucional: es una medida complementaria del derecho de petición, pero a la vez permite dar eficacia a diversos derechos constitucionales sujetos -en principio- a verificación administrativa, pese a la inercia administrativa." (Subrayado agregado)

Debido a lo anterior, se puede advertir que, dentro de las consecuencias generadas por la aprobación automática de una solicitud administrativa de evaluación previa, no resulta admisible afectación alguna hacia terceros, motivo por el cual surge un conflicto entre la tutela del "derecho de petición del administrado" y la afectación del "derecho al trabajo y estabilidad laboral"¹⁰, ambos derechos constitucionalmente reconocidos.

Precisamente, el mismo autor al respecto sostiene que:

"(...) para mantener vigencia, el silencio administrativo positivo debe sustentarse en que el administrado haya cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente previstas, para obtener la aprobación del petitorio. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben. La pasividad de la Administración no puede dar cobertura de legalidad a lo antijurídico o sanear inconductas del administrado"¹¹. (Subrayado agregado)

Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República mediante Sentencia Casatoria N° 10697 – 2014, ha señalado que:

¹⁰ Contenido en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". 12ª Edición. Edit. El Búho EIRL. Perú, 2018. Tomo I, p. 360



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento(...)".

En efecto, para que el silencio administrativo positivo opere a favor del administrado, su petición debe cumplir con todas las exigencias legales y ello debe ser acreditado documentalmente a través del expediente que se apertura. En ese sentido, en observancia del principio de legalidad se concluye que la pasividad de la administración no amerita: *i)* dar cobertura ni aceptación a aquello que resulte antijurídico, *ii)* sanear inconductas del administrado u *iii)* otorgar derechos contrarios a los establecidos en las normas. En palabras de Morón Urbina: *"El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente"*.¹²

En ese orden de ideas, para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos en los cuales se tramitan solicitudes de suspensión perfecta de labores conforme lo regulado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y normas complementarias, resulta indispensable que el petitorio del administrado sea jurídicamente posible, vale decir que: *"el acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso*

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. *óp. cit.* p. 89.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho."¹³ (subrayado agregado).

Entonces, al pretenderse la aplicación de lo estipulado en el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en sentido estricto, se generaría la aprobación automática de la solicitud de suspensión perfecta de labores (que indudablemente presenta efectos frente terceros como son los trabajadores involucrados) sin que dicha solicitud haya sido calificada y evaluada de forma exhaustiva por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, razón por la cual para que el silencio administrativo positivo resulte procedente se requiere necesariamente que la solicitud formulada por la Empresa cumpla con los requisitos que exige la normatividad vigente, *contrario sensu*, no resulta aplicable.

3.4. La percepción del subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo como causal de improcedencia de suspensión perfecta de labores en aplicación del Decreto Supremo N° 012-2020-TR

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a) lo siguiente:

"a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la

¹³ Ídem.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo




Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo".
(subrayado nuestro)



Así pues, el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, Decreto Supremo, que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, fija que en el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Tal subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria con fecha 16 de abril de 2020. Por ende, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene como fecha de inicio el 17 de abril de 2020, resulta de aplicación la disposición contenida en el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR.

En efecto, es que el Decreto Supremo N° 012-2020-TR constituye una norma complementaria del Decreto de Urgencia N° 038-2020 al haber sido expedida en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, la cual establece que: *"Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

establecido en el presente Decreto de Urgencia." Por ende, lo contenido en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR resulta ser una norma aplicable al momento de resolver las solicitudes de suspensión perfecta de labores.

En consecuencia, siendo que la Empresa ha percibido un subsidio por el mes de abril de 2020 respecto de 29 trabajadores contenidos en el recurso de revisión, en correcta aplicación del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, debe confirmarse la aprobación de su suspensión perfecta de labores recién desde el 01 de mayo de 2020.

Finalmente, cabe precisar que respecto a los 2 trabajadores restantes, la resolución venida en grado, sí aprobó su suspensión perfecta de labores desde el 16 de abril de 2020 al advertir que en escrito de apelación obran boletas de pago del periodo enero de 2020 de María Obdulia Poma Yañez y Orfa Durcas Enríquez Cruz, de las cuales se aprecian que dichos trabajadores perciben una remuneración ascendente a S/. 2 000.00 (dos mil soles) por lo que efectivamente no podrían haber sido beneficiados con el subsidio de origen público; información que a la vez fue corroborada de la revisión del Módulo de Registros Especiales de Suspensión Perfecta de Labores, la cual tiene carácter de declaración jurada por lo que corresponde amparar la pretensión del Empleador en ese extremo.

En conclusión, corresponde la aprobación de la SPL desde el 01 de mayo de 2020 a sus veintinueve (29) trabajadores, y para los dos (2) trabajadores mencionados en el párrafo anterior correspondería otorgarles la SPL desde el 16 de abril al 09 de julio del 2020.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa **POLLOS EL ACANTILADO S.A.** contra la Resolución Directoral Regional N° 582-2020-MTPE/1/20 del 01 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 3427-2020; y, en consecuencia,



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

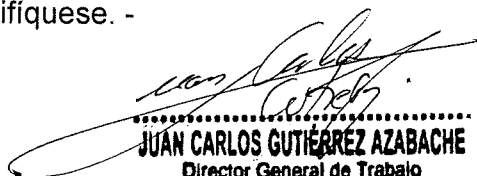


Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y notifíquese. -


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo